

LEY N° 1024

DE AUTARQUIA DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 1º: La Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa, se regirá por las disposiciones de la presente ley, el Código Fiscal y demás leyes impositivas que versen sobre la materia.

ARTÍCULO 2º: Le corresponderá a la Dirección General de Rentas todas las funciones administrativas, referente a la determinación, fiscalización, recaudación devolución de los impuestos, tasas, contribuciones y a la aplicación del Código Fiscal u otras leyes impositivas, de sanciones, y el dictado de normas interpretativas, con carácter obligatorio general dentro de la Jurisdicción de la Provincia.

Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar a la Dirección General de Rentas la aplicación, percepción y Fiscalización de gravámenes a cargo de otras reparticiones. En tales casos las facultades acordadas legalmente a estos Organismos, en cuanto se vinculan con los tributos cuya aplicación percepción y fiscalización se pongan a cargo de la Dirección General de Rentas serán igualmente transferidas a ésta, la que podrá aplicar también con relación a los mismos, en forma supletoria, las normas de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá encomendar también a la Dirección General de Rentas, la percepción y fiscalización de los recursos a que la Provincia tenga derecho por convenios celebrados con la Nación, Provincias y/o Municipalidades.

La Dirección también será parte en todos los procedimientos relacionados con la materia impositiva, debiendo intervenir, bajo pena de nulidad, todas las actuaciones que se tramitan ante la administración o la justicia.

ARTÍCULO 3º: La Dirección General de Rentas actuará como entidad autárquica en el orden administrativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento según las normas que al efecto se prevén en el Código Fiscal.

En lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, se desenvolverá bajo la Superintendencia General que ejercerá sobre ella la Subsecretaría de Hacienda.

A tales fines su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado Provincial y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica.

Continuará la gestión del actual organismo quedándole afectado integrante los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos, obligaciones. El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para transferir sin cargo, para uso de la Dirección General de Rentas, inmuebles de la propiedad del Estado Provincial.

La fiscalización de la Dirección General de Rentas por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria correspondiente a la ejecución de su presupuesto administrativo sin perjuicio de las facultades que le otorga la ley de Contabilidad a la Contaduría General de la Provincia.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE AUTARQUIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 4º: Los recursos de la Dirección General de Rentas provendrán de:

a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la administración provincial.

b) Las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y venta de publicaciones, formularios e instrucciones que realice el organismo.

c) Los importes que prevengan de la venta de bienes muebles e inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza, en forma indistinta.

d) Todo ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al Organismo.

La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las recaudaciones a su cargo.

A tal efecto, cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias hasta la emisión de los respectivos libramientos de entrega o pago, hasta su trámite en la Tesorería General de la Provincia, practicará con conocimiento de ésta, las operaciones de compensación que fueran necesarias afectando dichos libramientos.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 5º: La Dirección General de Rentas estará a cargo de un Director General, con Título de Contador Público, que tendrá las funciones, atribuciones y deberes que señalan los Artículos 8º, 9º, 10º, 11º, y 12º de la presente Ley, los que las respectivas leyes de impuestos y sus reglamentaciones otorgan a los funcionarios y órganos instituidos para la aplicación de los tributos. En el ejercicio de sus atribuciones el Director General representa a la Dirección General de Rentas ante los poderes públicos, los responsables y los terceros. El Director General será el representante legal de la Provincia en cuestiones de administración tributaria ante Organismos extraprovinciales de carácter nacional o federal u otras organizaciones especialistas en temas tributarios creadas o a crearse, de las cuales la Provincia forme parte integrante.

ARTÍCULO 6º: Secundarán al Director General en sus funciones el número de Sub Directores Generales que hasta un máximo de cuatro (4), determine la Subsecretaría de Hacienda. Los Sub - Directores Generales deberán tener el título de Contador Público o en su defecto el de Abogado con especialidad en temas tributarios, a excepción de uno de ellos, que deberá ser funcionario de carrera de la Dirección General de Rentas.

Los Sub – Directores Generales de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio Director General lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones y atribuciones. Con carácter asimismo, como jueces administrativos y participarán en las demás actividades relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de la competencia que se establecen en los párrafos anteriores podrá disponer el Director General que los Sub – Directores Generales, asuman conjuntamente o separadamente la responsabilidad de determinadas funciones y atribuciones, señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial en que deban ejercerse o por otras circunstancia, inclusive las que se indican en los Artículos 8º y 11º, en las medidas y condiciones que se establezcan en cada caso, el Director General, no obstante la sustitución anterior conservará la máxima autoridad dentro del Organismo y podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas. Los actos y disposiciones de los Sub – Directores Generales estarán sujeto, sin previa instancia ante el Director General, a los mismos recursos que correspondería en caso de haber emanado de este último. Contra las resoluciones dictadas por los Sub – Directores sin la intervención del Director General se podrá interponer recurso jerárquico interno, ante el Director General, como última instancia dentro del Organismo.

ARTÍCULO 7º: El Director General y los Sub – Directores Generales serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Subsecretaría de Hacienda. Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia, y regirán respecto de los mismos las incompatibilidades establecidas para el personal del Organismo. No podrán desempeñar dicha función:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos hasta diez años después de cumplida la condena.
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- c) Los fallidos, por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.
- d) Los fallidos por quiebra casual y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación.
- e) Los Directores o Administradores de Sociedades cuya conducta hubiese sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.

ARTÍCULO 8º: Serán facultades y deberes del Director General las que a continuación se enumeran:

1) Las que se establezcan en el Código Fiscal de la Provincia, Leyes impositivas especiales y sus reglamentaciones en todos los aspectos que competen a la Dirección General de Rentas y a los tributos a su cargo.

2) Dirigir el Organismo a su cargo tanto en su aspecto impositivo como administrativo.

3) Determinar, percibir, exigir, solicitar la ejecución y/o devolución de los ingresos tributarios a cargo de la Dirección General de Rentas.

4) Pronunciarse por escrito en las consultas que en igual forma le soliciten los contribuyentes y relacionados con la aplicación de las leyes tributarias a su cargo. Estas consultas surtirán efecto únicamente para el caso planteado, no siendo responsable la administración por la diferencia que exista entre el caso real y los hechos alegados, documentos presentados para dictaminar salvo en las situaciones enunciadas precedentemente, el error de la administración liberará al contribuyente de las sanciones que pudiera corresponderle con la equivocada aplicación de las disposiciones. El Director General de Rentas está facultado para contratar de acuerdo a los sistemas de contratación establecidos por las leyes administrativas de la provincia y al presupuesto de gastos de la repartición.

5) Impartir las instrucciones generales y especiales a los contribuyentes responsables y terceros relacionados con el cumplimiento de sus deberes fiscales.

6) Representar legalmente a la Dirección General, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se refieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos Públicos o Privados que sean necesarios. Especialmente suscribir convenios de complementación con otros Organismos Públicos o privados o entidades intermedias conforme a las atribuciones concedidas por el Código Fiscal, que coadyuven a una mejor administración y control tributario.

7) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección General en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración del personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico funcional y el estatuto del personal.

8) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Subsecretaría de Hacienda, el escalafón del personal y su reglamento incluido el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes.

9) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria, así como también promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente.

Designar directamente al personal que resulte necesario para poner en funcionamiento las jefaturas de las unidades de estructura del máximo nivel de conducción, que reporten directamente al Director General y correspondan a la primera categoría en el orden jerárquico del respectivo escalafón como asimismo proceder a su reemplazo, sin sujeción al régimen concursal o al de selección vigente.

10) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo.

11) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.

12) Suscribir en representación del Poder Ejecutivo Provincial y bajo la autorización previa de la Subsecretaría de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que representa al personal.

13) Elevar anualmente a la Subsecretaría de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente.

14) Administrar el presupuesto, resolviendo o aprobando los gastos e inversiones del Organismo, pudiendo redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos, sin alterar el monto total asignado.

15) Licitación, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes de inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, todo conforme a lo dispuesto por la Ley de contabilidad.

16) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del Organismos

17) Establecer con carácter general los límites para disponer el archivo en los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deuda en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones y otros conceptos o procedimientos a cargo de la repartición, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos, de cierta, oportuna y/o económica concreción.

ARTÍCULO 9º: El Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección General para reglamentar la situación de aquellos frente a la administración. Dichas normas estarán en vigor desde la fecha de su publicación en el boletín oficial y regirán mientras no sean modificadas por el propio Director General o por la Subsecretaría de Hacienda. En especial podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos: inscripción de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes responsables, inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo, promedios, coeficiente, y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, forma y plazo de presentación, de declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes, modos, plazos y formas extrínsecas de su percepción, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas, creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información, libros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los responsables y terceros, así como el término durante el cual deberán conservarse aquellos, los documentos y demás comprobantes, deberes de cada uno y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, requerir información con el grado de detalle que estime conveniente de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuados en el año fiscal cualquiera sea el origen de los fondos utilizados y cualquiera otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización.

ARTÍCULO 10º: El Director tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de esta ley y de las que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección General cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes agentes de retención, agentes de percepción, y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra Organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no tendrá por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección General hayan de adoptar en casos particulares.

Las interpretaciones del Director General se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si al expirar el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de su publicación no fueran apeladas ante la subsecretaría de Hacienda por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación de dicha Subsecretaría de Hacienda.

En estos casos deberán otorgarse vista previa al Director General para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó, Subsecretaría de Hacienda o Dirección General de Rentas con sujeción en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

ARTÍCULO 11º: Son atribuciones del Director General, además de las previstas en los Artículos anteriores:

a) Dirigir la actividad del Organismo administrativo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomienden a él y asignen a la Dirección General para los fines de determinar, percibir, exigir, ejecutar y devolver los impuestos, derechos, y gravámenes a cargo de la entidad mencionada o interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren.

b) Ejercer las funciones de juez administrativo sin perjuicio de las sustituciones previstas en el Artículo 6º, en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes en las repeticiones, en la aplicación de multas y resolución de los recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 12º: El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y a

propuesta del Director General determinará que funcionarios, y en que medida sustituirán a ésta, además de los Sub – Directores Generales a que se refiere el Artículo 6º; en sus funciones de Juez Administrativo.

El Director General, en todos los casos en que se autoriza la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá avocarse por vía de superintendencia, al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.

Las nuevas designaciones de funcionarios que sustituyan al Director General y a los Sub – Directores Generales en las funciones de Juez administrativo deberán recaer en abogados o contadores públicos. El Poder Ejecutivo podrá dispensar el cumplimiento de éste requisito estableciendo las condiciones que estime conveniente. Cuando circunstancia especiales lo hagan necesario en determinada zona del país, debiendo tratarse en tales casos de funcionarios con una antigüedad mínima de 15 años en el Organismo y que se hayan desempeñado en áreas técnicas o jurídicas en los últimos 5 años como mínimo.

Previo al dictado de resolución y como requisito esencial, el Juez administrativo no abogado

requerirá dictámen del servicio jurídico.

ARTÍCULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, Publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.